



Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

Expediente N° 1.188/02.-

Ref./ SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS - Administración Provincial de Energía.- S/ Reclamo indemnización por servidumbre de electroducto formulado por Claudio F. MARRON y Ariel Fernando MARRON.-

DICTAMEN N° 1148/03

Sr. Secretario de Obras y Servicios Públicos:

En atención a lo solicitado a fs. 203 vta. y conforme a lo que surge de las actuaciones, este organismo asesor manifiesta lo siguiente:

I.- Conforme a los lineamientos generales formulados en el dictamen 550/02 de esta Asesoría Letrada –con ajuste a las previsiones de la Ley de Procedimiento Administrativo-, la sugerencia de correrle vista a los reclamantes con relación a los “estudios y análisis documentales” que fueran realizados por las dependencias técnicas del Estado Provincial y, por intermedio de la Administración Provincial de Energía, a través de la copia simple del Acta de fs. 181, se expresa que “se da traslado de la propuesta que efectúa la APE referente a la indemnización total por Servidumbre Administrativa por la constitución del Electroducto”, para lo cual se le confiere un plazo de diez (10) días hábiles para responder sobre la conformidad o no de dicha propuesta.-

1.a) Tal actuar administrativo, amerita breves comentarios, dado que la constancia de fs. 181 no representa –formal ni sustancialmente- “propuesta” alguna a tenor de su texto, no identifica actuación administrativa a la que se corresponde ni individualiza a los titulares del derecho subjetivo a los que se les da traslado.-

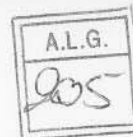
A todo evento no podemos soslayar que el principio del informalismo en el procedimiento administrativo está previsto a favor del administrado y no de la Administración Pública.-

1.b) Por tal motivo, la presentación de fs. 184, deberá ser considerada como una “disconformidad” con el actuar administrativo, respecto del reclamante Claudio F. Marrón, quien actúa por sí. En lo que respecta al otro titular -Ariel F. Marrón-, si se pretendiese darle el carácter de “rechazo de oferta”, el mismo no estaría debidamente representado en el marco de las presentes actuaciones, en razón de que, conforme surge de la documentación inicial (fs. 2/35), no hay “carta poder” alguna que pudiera acreditar la representación del citado propietario por parte de las Dras. Silvana M. Zamora y Susana Cadenas. No obstante ello, si la “carta poder” guardara similitud con las que se emplean en otras actuaciones de idénticas características a la presente, el rechazo de oferta no estaría comprendido entre las facultades otorgadas a los letrados.-

II.- Con relación a las consideraciones sobre la “consignación”, es de hacer notar que la misma no está contemplada en el marco específico de la Ley n° 1476, conforme a lo que surge del artículo 11.-

III.- Consecuentemente con lo manifestado y en razón de que la administración debe expedirse en forma concreta sobre las peticiones que efectúan los particulares, en criterio de este organismo, el acto administrativo resolutorio del reclamo, que compete al Poder Ejecutivo (cfe. art. 114, del Decreto 1684/79), deberá

III.-



Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

Expediente N° 1.188/02.-

Ref./ SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS - Administración Provincial de Energía.- S/ Reclamo indemnización por servidumbre de electroducto formulado por Claudio F. MARRON y Ariel Fernando MARRON.-

DICTAMEN N° 1148/03

//2.-

contener:

1°.- El rechazo al reclamo integral, haciendo constar -al igual que en los considerandos- el carácter de cada reclamante, en particular, con ajuste a las condiciones en la cuales sea solucionada la falta de acreditación de la personería por las apoderadas y, en lo demás, siguiendo los lineamientos propuestos en el artículo 1° del proyecto de Decreto;

2°.- Reelaborar el artículo 2° del Proyecto del Decreto, a los fines de que el mismo contenga la aprobación de lo actuado por la Administración Provincial de Energía y efectúe en forma expresa el reconocimiento de los rubros, que conforme a los estudios técnicos, específicamente la Administración Pública entiende que le corresponden al reclamante y, el importe que ello efectivamente reporta;

3°.- Mantener la autorización a la Contaduría General proyectada en el artículo 2°, como artículo 3° y desplazar la numeración de los artículos 3°, 4° y 5°, como 4°, 5° y 6°.-

IV.- Una vez suscripto el acto administrativo proyectado, deberá notificarse de manera fehaciente a los reclamantes de autos.-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa,
EOC/AIC.-



Dra. Adriana Isabel GUARZO
ABOGADA
SECRETARIA LETRADA
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO
ASESOR LETRADO DE GOBIERNO
SUBROGANTE